

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00775 - 00**

Acéptese el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN como heredero determinado del propietario demandado <sup>(pdf 25-26)</sup> contra el auto dictado el 29/04/2022 <sup>(pdf 24)</sup> por lo que el despacho se abstiene de resolver tal impugnación, quedando en firme la providencia materia de tal inconformismo, sin condena en costas por no causarse (art. 316 CGP).

Téngase en cuenta que la secretaría del despacho remitió el expediente al apoderado judicial de ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN el 10/05/2022 <sup>(pdf 27)</sup> garantizando el conocimiento de la actuación procesal para ejercer su defensa (art. 91 CGP).

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió la práctica de otras más <sup>(pdf 32)</sup>, de lo cual se correrá traslado a la parte demandante una vez se integre el contradictorio frente a los demás sujetos procesales (inc. 3° art. 118 CGP).

Requíerese al apoderado judicial de ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado (i) indique concretamente los hechos que son tema de prueba de cada uno de las declaraciones de los testigos (art. 212 CGP); (ii) informe el canal digital con preferencia de una dirección electrónica de cada uno de los testigos, así la diligencia eventualmente se lleve a cabo de forma presencial (art. 6° L. 2213 de 2022); y (iii) acredite el ejercicio del derecho fundamental de petición ante el Juzgado 10° de Familia de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación para obtener las piezas procesales reclamadas, teniendo en cuenta su deber de abstenerse de solicitar documentos que bien puede obtener directamente (art. 78.10 CGP).

Niéguese la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad reclamada por el apoderado judicial de ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN <sup>(pág. 11 pdf 32)</sup> porque (i) lo que se resuelva frente a la denuncia penal por fraude procesal no repercute directamente en lo que se resuelva en esta causa, máxime si existe presunción de inocencia y aún el ente investigador ni siquiera ha dado inicio formal a un proceso judicial de naturaleza penal; (ii) los argumentos expuestos en la denuncia presentada son posibles ventilarlos en la presente causa como excepción previa o nulidad procesal, lo que no ocurrió, (iii) tampoco se allegó prueba de la existencia del proceso penal como tal, pues únicamente se aporta una captura de pantalla fraccionada de un escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación, sin tener certeza que sea se ha tramitado por parte de tal entidad y (iv) este proceso aún no se encuentra en la etapa procesal para dictar sentencia de segunda instancia (arts. 161.1 y 162.1 CGP).

Adviértase a las partes, particularmente al apoderado judicial de ANGELINO JIMÉNEZ RINCÓN, que cualquier posible vicio que afecte la validez del trámite surtido respecto de la notificación del auto admisorio a aquel, quedó debidamente

subsanao porque no se alegó dicha situación en debida y oportuna forma, e igualmente se convalidó de forma expresa al notificarse por conducta concluyente conforme al auto del 29/04/2022 <sup>(pdf 24)</sup> y contestar oportunamente la demanda <sup>(pdf 32)</sup>, sin que este despacho encuentre otra irregularidad que deba ser subsanada (art. 42.12 y 136.1-2 CGP).

Agréguese al expediente la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <sup>(pdf 34)</sup> según la cual, el predio es de naturaleza urbana y la determinación de sí es bien imprescriptible por ser baldío corresponde a la entidad territorial.

Infórmese la existencia de este proceso a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones como administradores de bienes fiscales, baldíos y de uso público ubicados en la capital del país, para lo cual infórmese los datos del predio en cuestión (art. 375.6 CGP; art. 123 L. 388 de 1997; art. 6° Acuerdo Distrital 18 de 1999). *Oficiese.*

Póngase en conocimiento de las partes que la secretaria del despacho incluyó los datos del expediente en el registro nacional para esta clase de procesos <sup>(pdf 29)</sup>, sin que ningún otro interesado haya acudido a notificarse personalmente del auto admisorio.

Relévese del cargo a quien por auto del 29/04/2022 <sup>(pdf 24)</sup> fue designada como curadora *ad litem* de los emplazados al excusarse por estar ausente de este distrito judicial <sup>(pdf 31)</sup>, debiéndose nombrar otro auxiliar de la justicia (art. 50.5 CGP).

Desígnese como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELINO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO, con C.C. 1.030.666.553 y T.P. 362.101 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Adviértase a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador ad litem en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes.

Comuníquese por secretaria la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 07/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a3b4e1175a00855846d7b8e211d0442b3e160bc910b1dc5b476bb738e8bd8**

Documento generado en 04/11/2022 02:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**